

Cereté (Córdoba), junio 18 de 2021.

**Señor Juez:** A su despacho se remite el presente proceso informándole que la parte demandante aporta memorial con constancia de notificación en fecha dieciséis (16) de abril de 2021, asimismo, por memorial de fecha treinta (30) de abril de 2021, la parte demandada por intermedio de apoderado judicial se pronuncia acerca de los hechos, pretensiones y presenta excepciones de mérito. **Sírvase proveer**

**MARIA CLAUDIA BORJA CALDERÍN**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ**

**Cereté (Córdoba), fecha: junio dieciocho (18) de 2021**

**EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2021-00065-00**

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA PASTRANA NAVARRO- C.C. No 35.115.706.
DEMANDANDO:	MARJA GUERRA VERGARA- C.C. No 64.569.350.

**i. Del Proceso:**

Proceso Ejecutivo promovido por **MARÍA EUGENIA PASTRANA NAVARRO** contra la señora **MARJA GUERRA VERGARA**; el cual por pretensión requería orden para el pago de obligación dineraria; superado el estudio de admisibilidad se libró mandamiento de pago el día veinticuatro (24) de febrero de 2021.

**ii. Notificación personal de la providencia que libró mandamiento ejecutivo:**

En cuanto a la notificación personal de la orden de pago a la demandada MARJA GUERRA VERGARA, la parte demandante en fecha dieciséis (16) de abril de 2021 memorial que indica aportar constancia de notificación, revisando el memorial, se observa como anexo guía de la empresa SERVIENTREGA No 9131012800 con constancia de entrega el día treinta (30) de marzo de 2021. Por memorial de fecha diez (10) de mayo de la presente anualidad, la parte demandante aporta nuevamente la guía de la empresa SERVIENTREGA No 9131012800.

**iii. Ejercicio del derecho de Defensa:**

La parte demandada por intermedio de apoderado judicial, Dr. JORGE WADIL HERNANDEZ CORREA en fecha treinta (30) de abril de 2021 radica ante el correo electrónico institucional de esta judicatura memorial en el cual se pronuncia acerca de los hechos y hace oposición a las pretensiones interponiendo excepciones de mérito, aporta con ello poder especial otorgado por la demandada MARJA GUERRA VERGARA al Dr. JORGE WADIL HERNANDEZ CORREA.

**CONSIDERACIONES**

**Actos con fines de notificación personal realizadas por la parte demandante:** La práctica de la notificación personal se encuentra regida actualmente por los artículos 291, 292 y ss. del C.G.P. y también por la regulación dispuesta en el decreto 806 de 2020, dada la etapa de virtualidad que actualmente se ha generado por la pandemia por Covid-19.

En este proceso, la parte demandante según entiende el despacho de lo aportado, acogió el trámite dispuesto en el código general del proceso. De

esta manera el Art. 291 de la norma procesal a partir de su numeral 3° indica:

... “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

De lo aportado por la parte demandante, se observa que no hay cumplimiento de la regulación procesal para realizar la notificación personal en este caso del auto que libró mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, dado que solamente se limitaron a remitir al despacho la guía de la empresa de correos SERVIENTREGA No 9131012800, sin que se tenga constancia del contenido de la comunicación efectuada, para ver si ella cumple con los presupuestos legales del art. 291 de la norma procesal.

En segunda oportunidad de remisión el día diez (10) de mayo de la presente anualidad, la parte demandante reitera la remisión de la misma guía, tampoco en esta oportunidad adjunta las comunicaciones de dicha remisión.

Advirtiendo que la parte demandante no aportó constancias de haber efectuado la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.

Dado lo anterior, se indica que de la comunicación efectuada por la parte demandante con fines de notificar personalmente el auto mandamiento de pago en el presente proceso no se puede predicar la debida forma procesal dispuesta por la norma adjetiva.

**Notificación por conducta concluyente de la demandada:** Dispone el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Del comportamiento de la parte demandada, quien por intermedio de apoderado judicial, por memorial radicado el día treinta (30) de abril de 2021 en el cual se pronuncia acerca de los hechos, pretensiones y hace oposición a las misma a través de la formulación de excepciones de mérito, se observa la subsunción en lo descrito en la norma antes transcrita, por tanto se tendrá como notificada por conducta concluyente a la demandada MARJA GUERRA VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No 64.569.350 el día treinta (30) de abril de 2021, fecha de radicación del memorial al que se hace alusión.

Integrado el contradictorio, corresponde en la presente providencia actuar conforme a las reglas establecidas en el artículo 443 del CGP que dice:

**Art. 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se

pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

...”

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada MARJA GUERRA VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía NO 64.569.350 el día treinta (30) de abril de 2021, según lo antes expuesto.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. **JORGE WALDIL HERNANDEZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.385.932 y portador de la tarjeta profesional No 237.217 en calidad de apoderado judicial de la demandada **MARJA GUERRA VERGARA**, conforme a las facultades otorgadas.

**TERCERO: DAR traslado al ejecutante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la demandada **MARJA GUERRA VERGARA** por intermedio de su apoderado judicial por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

#### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**

**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21421ee1ce87d1771f36cd66c306cd1bdfd2c56e5b5fbf645d573d87345  
58003**

Documento generado en 18/06/2021 03:28:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**